

señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Maria Noreya Rivera Rodriguez

ACCIONADAS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL.

Maria Noreya Rivera Rodriguez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20485631**, actuando en mi propio nombre, presento **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- SED**, representada legalmente por la Doctora **ISABEL SEGOVIA OSPINA** o quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL**, para la protección de mis derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MERITO, AL TRABAJO, AI ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA DIGNA e IGUALDAD.**

Solicito su protección señor Juez, ya que las accionadas, me está causando un grave perjuicio al no realzar, dentro de los términos legalmente establecidos, todas las gestiones administrativas que permitan mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4** que gané en el concurso de méritos. A pesar de que la totalidad de la lista de elegibles en la cual yo ocupo la posición meritoria No. 104 **Adquirió firmeza total, desde el 10 de diciembre de 2024**, y habiéndose **consolidado para mí el derecho a ser nombrada en el empleo**; no se ha realizado la audiencia en la que yo, pueda escoger vacante, y así, ser nombrada y posesionada en el empleo que gané meritoriamente.

Las accionadas se endilgan una a otra la responsabilidad así:

La SED, indica que, no ha realizado la audiencia, porque la CNSC, no parametrizado (incluido a los elegibles que pueden participar en la audiencia) y que por eso no la ha realizado.

La CNSC, después de varias respuestas evasivas, el 3 de febrero del 2025, mediante radicado 2025RS008669 informa que, “la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025 , segunda audiencia para la OPEC 200480..... Por ende, está CNSC, solicitó al área informática la parametrización de la segunda audiencia de las OPEC anteriormente relacionada, mediante GLPI 147538 el 28 de enero de 2025, y con esto, validar que la información remitida por la Entidad corresponda con lo que se encuentra cargado en SIMO, Banco Nacional de Lista de Elegibles (los elegibles) y conforme el archivo Excel solicitado por esta Comisión, y así dar una fecha para la realización de la audiencia, para que la entidad proceda a citar a los aspirantes a la misma.

“De la mencionada fecha, se informará oportunamente a la Secretaría de Educación d el Distrito Capital, con el fin de que ellos procedan a realizar las respectivas citaciones a los aspirantes.”. (las negrillas son mías).

Siempre cada una de las accionadas dice estar actuando de manera oportuna, pero lo cierto es que han transcurrido 60 días desde que, la totalidad de la lista de elegibles cobro firmeza,

entonces , cuando es oportunamente, si hasta el momento ninguna de las dos entidades aquí accionadas ha actuado oportunamente; esto es respetando los términos establecidos tanto en la Ley como en las reglas que rigen este concurso de méritos.

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas a continuación, con el mayor respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a mi favor las siguientes:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al MERITO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por las accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDA: Se ordene a la CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la orden emitida por su despacho, comunique a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL la fecha la segunda audiencia que permita a los elegibles en estricto orden de mérito escoger la vacante para ser nombrados en el empleo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4** identificado con el Código OPEC No. 200480

TERCERA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **que inmediatamente reciba por parte de la CNSC, la fecha** de la segunda audiencia, para los elegibles de la de OPEC No. 200480, **cite a todos y cada uno de ellos.**

CUARTA : Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **que** en estricto orden de mérito, **dentro de los 10 días** siguientes a la realización de la segunda audiencia de la OPEC No. 200480, **realice mi nombramiento** en el empleo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4.**

QUINTA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que, **mi nombramiento** en el empleo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4** al igual que la citación para mi posesión **me sea notificado al correo electrónico nore1808@hotmail.com,**

SEXTA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que dentro de los 2 días siguientes a la aceptación de mi parte del nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4** identificado con el Código OPEC No. 200480; proceda a posesionarme en dicho empleo.

SEPTIMA : Su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

La violación de mis derechos fundamentales por parte de la accionada, se enmarcan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo participé en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. **200480**, Denominación: **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4**; aprobé todas las etapas del concurso.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, conformó la lista de elegibles para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

TERCERO: Yo ocupé la posición No.104 en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación Distrital, solicitó el 29 de agosto de 2024, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las exclusiones de los aspirantes ubicados en las posiciones 58, 86 y 88.de la lista de elegibles,

QUINTO: El 6 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de fondo la solicitud de exclusiones, dejando la lista de elegibles con firmeza total, mediante la Resolución No.16887, la CNCS concluyó que: “Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 , razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ a las elegibles en la presente lista.** **Y comunicó esta decisión a la SED** (resaltado y subrayado fuera del texto).

SEXTO: La Secretaría de Educación Distrital, el 17 de diciembre de 2024, **realizó el procedimiento de sorteo dispuesto por el operador logístico COMPENSAR, para resolver el total de los empates consolidados en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.**

SEPTIMO: La Secretaría de Educación Distrital, el 18 de diciembre de 2024, **cuando la totalidad de la lista de elegibles estaba en firme y resueltos todos los empates**, realizó la audiencia para escoger vacante, convocando a los elegibles de la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, **sin permitirnos participar de la audiencia a quienes ocupamos las posiciones 58 y siguientes.**

1. **LA OFICINA DE PERSONAL DE LA SED, NO ME HA CITADO A ESCOGER UBICACIÓN, POR ENDE NO ME HA NOMBRADO NI POSESIONADO EN EL EMPLEO QUE GANÉ MERITORIAMENTE,** a pesar de que, de conformidad con la normativa vigente y con Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 emitida por la CNSC, **ya pasaron más de 150 días desde que fue emitida la lista de elegibles**, y A pesar de que la totalidad de la lista de elegibles en la cual yo ocupo la posición meritoria No104, adquirió **firmeza total, desde el 10 de diciembre de 2024, consolidándose para mí el derecho a ser nombrada en el empleo;**

OCTAVO: Como se muestra en los mandatos legales y las reglas que rigen el concurso y que se citan y transcriben en este escrito de tutela, más adelante: **El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.**

NOVENO: Mediante Acuerdo No. 026 de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecieron las reglas del Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para proveer las vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado: **TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

DECIMO: Así las cosas, las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015; el Decreto 648 de 2017; el Artículo sexto de la Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024; el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 y el Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020, y con ello está vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los demás derechos hoy invocados.

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La falta de cumplimiento en los términos y procedimientos legalmente establecidos, genera un perjuicio irremediable al impedir el ejercicio de mis derechos, como AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional).

Además, Yo, me encuentro en situación de **VULNERABILIDAD, ya que, Yo soy Madre cabeza de familia, mi esposo esta desempleado desde el 2024.,** por tanto, es evidente el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que la accionada me está causando al dilatar de manera indefinida mi nombramiento en el empleo que gané en concurso de méritos..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. “Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles** y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (las negrillas son más)
2. “Resolución No14286 del 8 de agosto de 2024 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480. Que contempla en el Artículo sexto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.” (las negrillas son más)
3. “ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023 Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.
4. ” ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Artículo 2. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio,

departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. **La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.** (las negrillas son mías)

EL TÉRMINO PARA CITAR Y REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE NO PODRÁ SUPERAR LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CNSC PUBLIQUE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.” (las negrillas son mías).

6. Resolución No.14286 emitida por la CNSC el 8 de agosto de 2024, contempla: “La presente Resolución rige a partir de la fecha de la **firmeza de las posiciones de los aspirantes** en esta Lista de Elegibles **o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno**”. (negrilla y resaltado fuera del texto).
7. CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:
8. “... *PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y revisible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que*

ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85

C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200479, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos planteados al inicio de esta acción.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Juez de tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo de Convocatoria No. 026 de 2023.
2. ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020
3. Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de empleo OPEC No. 200480.

4. Res.16887 del 6 de diciembre de 2024 mediante la cual la CNSC resolvió de fondo las solicitudes de exclusión de la Lista de elegibles Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024.
5. Acta De Desempate Modalidad Abierto Dentro Del Proceso De Selección Distrito Capital 5.
6. Copia oficio 2025RS008669 informa que, "la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025 , segunda audiencia para la OPEC 200480

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: Maria Noreya Rivera Rodriguez: Dirección: ; nore1808@hotmail.com: nore1808@hotmail.com; teléfono: 3196050701

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED: Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá - Colombia.; correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; teléfono: (601) 3241000.

Atentamente:



Maria Noreya Rivera Rodriguez
C.C. 20485631